

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo Sr. Ladislav Sobanski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en España.—Página 570.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto transfiriendo del crédito de 17.677.472 pesetas del capítulo 10, "Fuerzas Militares" de la Sección 13.ª "Acción de España en Marruecos", la cantidad de 1.964.163 pesetas con 55 céntimos, correspondientes a la Mehal-la número 6, para aplicarla al sostenimiento de fuerzas auxiliares indígenas que con carácter circunstancial estime conveniente crear el Alto Comisario.—Página 570.

Otro nombrando Inspector general de Instituciones sanitarias a D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad.—Páginas 570 y 571.

Otro transfiriendo al capítulo 31 de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, Telégrafos - Administración provincial, artículo 1.º "Personal facultativo", el remanente de 306.741,71 pesetas del crédito que figura en el capítulo 43, artículo 6.º "Construcción de Centros telefónicos urbanos y redes provinciales".—Página 571.

Real orden resolviendo instancia de D. Darío Sánchez de Rubio y otros funcionarios de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, en suplencia de que se declare de abono el tiempo durante el cual desempeñaron servicios como Auxiliares provinciales.—Página 571.

Otra declarando en el sentido que se indica lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Septiembre último

por el que se reorganizó la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Página 571.

Otra disponiendo se clasifiquen "como del 85" a los Porteros de los Ministerios civiles que figuran en la relación que se inserta.—Página 571. Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros terceros y cuartos, excedentes, que se mencionan.—Página 571.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden designando a D. Manuel Moya Alzáa, Capitán de Artillería, y al del mismo empleo de Infantería D. Luis Carlos de Oteyza Tornos, para asistir a cursos en la Escuela Superior de Aeronáutica y Construcciones Mecánicas de París (Francia).—Página 572.

Otra disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 572.

Otra, circular, convocando a oposiciones para cubrir 105 plazas de Alféreces Médicos de la Academia de Sanidad Militar.—Páginas 572 y 573.

Otra ídem disponiendo que los Jefes de los Depósitos de Caballos sementales y Yeguas militares dispongan lo conveniente para que, con la anticipación precisa, se encuentren en esta Corte los individuos que hayan de ser examinados en las fechas que se indican.—Página 573.

Hacienda.

Real orden declarando que en los casos de enfermedad o ausencia del Secretario de la Junta administrativa, deberá sustituirle el funcionario de la Administración de Rentas públicas que reúna condiciones de idoneidad y haya desempeñado servicios similares a los enco-

mendados a dicha Junta.—Página 573.

Gobernación.

Real orden desestimando instancias de la Compañía Peninsular de Teléfonos sobre reducción del servicio público en la línea telefónica de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.—Páginas 573 y 574.

Otra nombrando a doña Clementina Lanchares, viuda de Lago, Asesora de los servicios administrativos y económicos del Sanatorio "Lago", de Guadarrama.—Página 575.

Otra admitiendo a D. Telesforo Rodríguez de Ríos la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión para la recepción de cuentas y liquidación de fondos de la suprimida Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos Titulares, y nombrando para sustituirle a D. Santiago Torres Alonso, Vicepresidente del Colegio Médico y Médico titular de Avila.—Página 575.

Otra derogando lo artículos 36, 38 y 84 del Reglamento para el Cuerpo de Carteros urbanos, de 18 de Octubre de 1923, sustituyéndose por los que se insertan.—Páginas 575 a 577.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Muñoz Alcobia y otras, Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1920.—Página 577.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 26 de Septiembre último, sobre anulación de la creación de las Escuelas a que se contrae la relación que se publica.—Página 577.

Fomento.

Real orden resolviendo el expediente

relativo al caso de incompatibilidad de destinos planteado por la Comisión permanente de la Junta de Obras del puerto de Valencia, respecto al Secretario Contador.— Páginas 577 y 578.

Otra prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Juan de Rueda Trujillos, Oficial segundo de Administración civil afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).— Páginas 578 y 579.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el aparato medidor de aceite denominado "Volumétrico A T Y", inventado por don Manuel Romero.—Página 579.

Otra autorizando la celebración de una carrera de motocicletas y auto-ciclos, denominada "Novena Prueba de Equipos".—Páginas 579 y 580.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 580.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia de D. Eduardo Domech solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para el Montepío de la Agrupación de Obreros Católicos de Nuestra Señora de la Providencia, domiciliada en Barcelona.—Página 584.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando con-

curso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz).—Página 584.

Dirección general de Sanidad.—Nombrando a D. Federico Mestre Peón, D. Luis Lamas Ojea y D. Julio Blanco Sánchez, Presidente y Vocales, respectivamente, del Tribunal para del concurso anunciado para proveer las plazas que se indican, vacantes en el Sanatorio "Lago", de Guadarrama.—Página 584.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE La Unión Carbonera; Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja; Ayuntamiento Constitucional de Málaga; Colegio de Corredores de Comercio de Valencia, y Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCELLERIA

A las doce de la mañana del día 1.º del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Ladislav Sobanski, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Aukustas manos la Carta en que el excelentísimo Sr. Presidente de la República de Polonia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Sobanski a cumplimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Polonia se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias presentes y los planes que para el porvenir abriga el Gobierno en relación con nuestra acción de Protectorado en Marruecos, aconsejan el empleo de fuerzas auxiliares indígenas de carácter circunstancial en la cuantía que sea menester. Por otra parte, pendiente de modificación la organización de las actuales fuerzas majzenianas a tenor de las nuevas orientaciones, no parece prudente crear unidades de carácter permanente que, como la mehal-la número 6, se consignaron en el presupuesto vigente, basándose en circunstancias que pasaron de actualidad. También han de aducirse consideraciones bien atendibles de orden económico, ya que el sistema ahora empleado de abonar con cargo a los fondos de carácter reservado el sostenimiento de unidades completas, que supone cuantiosas sumas, se presta a falsas interpretaciones que es menester evitar. Lo expuesto parece aconsejar que del crédito de 17.677.472 pesetas que para el sostenimiento de seis mehal-las figura en el presupuesto vigente, Sección 13, "Acción de España en Marruecos" (Presidencia del Directorio Militar).—Capítulo 10, "Fuerzas militares", se transfieran 1.964.163,55 pesetas, crédito presupuesto para los ocho meses que restan de ejercicio, para sostenimiento de la mehal-la número 6, que se aplicará al "Sostenimiento de fuerzas auxiliares indígenas que, con carácter

circunstancial, estime conveniente crear el Alto Comisario".

Por todo ello, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Del crédito de pesetas 17.677.472 que figuran en el capítulo 10, "Fuerzas militares", de la Sección 13, "Acción de España en Marruecos", del presupuesto vigente de la Presidencia del Directorio Militar, se transfiere la cantidad de pesetas 1.964.163,55, correspondientes a la mehal-la número 6, que se aplicará, mediante libramientos a justificar en la forma de costumbre, al "Sostenimiento de fuerzas auxiliares indígenas que, con carácter circunstancial, estime conveniente crear el Alto Comisario".

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector general de Instituciones sanitarias al Director general de Sanidad, Doctor D. Francisco Murillo Palacios, el cual desempeñará dicha plaza en comisión simultaneando y atendiendo las obligaciones y deberes impuestos a ambos cargos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere al capítulo 31 de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación.—Telégrafos.—Administración provincial. artículo 1.º—Personal facultativo", el remanente de 306.741,71 pesetas del crédito que figura en el capítulo 43, artículo 6.º, "Construcción de Centros telefónicos urbanos y redes provinciales". concepto que quedará anulado, aplicándose toda la cantidad transferida hasta donde alcance al ingreso de Oficiales terceros que se hallen en expectación de vacante.

Dado en Palacio en Palacio a primero de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Darío Sánchez de Rubio y otros, funcionarios de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, en súplica de que se declare de abono el tiempo durante el cual desempeñaron servicios como Auxiliares provisionales, a los efectos del Real decreto de 25 de Abril del corriente año:

Considerando que no es misión del Poder público definir en cada caso concreto el alcance y aplicación de los preceptos de carácter general consignados en las leyes y disposiciones reglamentarias, hallándose encomendada dicha aplicación, en el orden administrativo, a

las Autoridades y organismos a quienes incumbe en cada caso el reconocimiento de los derechos que de tales leyes y disposiciones se derivan:

Considerando que no ha lugar a resolver en el momento actual, y cuando no ha llegado aún la oportunidad de clasificar a los efectos de haber pasivo a los funcionarios solicitantes, la cuestión planteada por éstos, que sólo en tal momento podrá ser resuelta con eficacia legal, incumbiendo entonces hacerlo a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas como único Centro competente para hacer la clasificación de los servicios a los efectos de la regulación de haberes pasivos con arreglo a la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar a hacer la declaración solicitada por D. Darío Sánchez Rubio y otros, funcionarios de la Delegación de Hacienda de Las Palmas, la cual declaración incumbirá, cuando de la clasificación concreta de los servicios de cada interesado se trate, llegado el momento de su jubilación, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Como aclaración a lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Septiembre último, por el que se reorganizó la Junta Central de Colonización y Repoblación interior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el contenido del artículo 3.º del mencionado Decreto, en el que se atribuye al Consejo Superior del Trabajo la facultad de designar dos de los seis Vocales técnicos que en el referido artículo se mencionan, se entienda rectificado en el sentido de que tal facultad corresponde al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se clasifiquen "como del 85", por reunir las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado C) del artículo 5.º de la de 6 de Mayo próximo pasado, a los Porteros de los Ministerios civiles expresados en la siguiente relación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios de la Gobernación, Gracia y Justicia, Hacienda e Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación que se cita.

Vicente Esteban Soriano, Portero cuarto afecto a Telégrafos.

Luciano del Río Fernández, ídem ídem Correos.

Melitón Crisóstomo Rey Portero primero afecto a Gracia y Justicia.

Salustiano Estévez Aval, Portero cuarto afecto a Hacienda.

José Gil Martín, Portero tercero afecto a Instrucción pública.

Joaquín Juan Mateu, ídem ídem ídem.

Ilmo. Sr.: Por reunir las condiciones y existir las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, a los Porteros terceros excedentes, procedentes del Ministerio de la Gobernación (Telégrafos), Augusto Jiménez Díaz, Miguel Arcas Robles y Marcelo Arechavaleta Marín, y a los Porteros cuartos Fernando Rey Basurto y Juan Negro López, los cuales pasarán a prestar sus servicios al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios de Gobernación, Trabajo y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y como resultado del concurso telegráfico de 10 del actual, abierto por ese Estado Mayor Central, ha tenido a bien designar al Capitán de Artillería D. Manuel Moya Alzáa, con destino en la Escuela Central de Tiro, para asistir a un curso (Sección de Mecánica), de nueve meses de duración, en la Escuela Superior de Aeronáutica y Construcciones Mecánicas de París (Francia), y al del mismo empleo de Infantería D. Luis Carlos de Oteyza Tornos, disponible en la primera región y en la Secretaría del General Vocal del Directorio Militar D. Antonio Mayendía, para asistir igualmente a un curso completo, de tres años de duración, en la misma Escuela. Percibirán mientras dure esta comisión las dietas y viáticos reglamentarios, más todos los devengos que por sus empleos, destinos y antigüedad les correspondan, viajando por cuenta del Estado en territorio español. El importe de los gastos de esta comisión, así como el de las matrículas, será cargo al capítulo 1.º, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto. Teniendo en cuenta que el curso empieza el día 3 del próximo Noviembre, su incorporación la harán con toda urgencia, presentándose previamente al Jefe del Estado Mayor Central para recibir instrucciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (Diario Oficial número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono de los gastos verificados al Estado a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85) o, en otro caso, se incoara el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta Regiones y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Relación que se cita:

Jesús Campillo Albarracín.
José García Jiménez, filiado con el nombre de José Padilla García.
José Martín Gómez, filiado con el nombre de Arturo López Jiménez.
Alfonso Oliva Dolz, filiado con el nombre de Francisco Comas Dolz.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L., núm. 87),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 105 plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Enero próximo, con sujeción a las bases aprobadas por Real orden circular de 29 de Marzo de 1921 (D. O. núm. 85) y teniendo en cuenta las modificaciones que se insertan a continuación, siendo los programas que han de regir los publicados por Real orden circular de 20 del actual (D. O. núm. 241).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte, y en el local de la Academia, calle de Altamirano, núm. 33, dando principio en 1.º de Febrero de 1925.

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de las bases de referencia, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local a las diez del día 31 de Enero próximo, para proceder al sorteo de los aspirantes admi-

tidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Modificaciones que se indican.

Artículos 1.º al 12, ambos inclusive, siguen igual.

Artículo 13. Los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que soliciten tomar parte en el concurso de oposiciones a plazas de alumnos-médicos abonarán en el acto del reconocimiento, en concepto de derecho de oposición, 50 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución.

Artículo 14, queda igual.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán cuatro: dos teóricos, el primero y cuarto, y dos prácticos, el segundo y tercero.

Los teóricos consistirán: el primero, en contestar oralmente a cinco preguntas, una de cada uno de los grupos del cuestionario que se publican con la Real orden de la convocatoria, y el cuarto, en redactar una Memoria sobre un tema sacado a la suerte de entre los treinta que figuran en el programa que se adjunta.

Los prácticos consistirán: el segundo, en el examen de un enfermo y exposición de su historia clínica. Terminada esta parte, procederá a la descripción y manejo de un aparato de exploración clínica, sacado a la suerte entre varios. En el tercer ejercicio hará la descripción anatomotopográfica de una región del organismo, y seguidamente describirá en el cadáver una operación que recaiga sobre la región descrita.

Artículo 16. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de cinco a diez puntos de censura para los aprobados, y con cero para los desaprobados, en la forma que dispone el artículo 21. Las puntuaciones de los ejercicios teóricos no sufrirán modificación alguna, y las de los ejercicios prácticos se multiplicarán por el coeficiente 2 para la suma de las puntuaciones totales.

Artículos 17 y 18, suprimidos.

Artículo 19, pasa a ser 17, igual.

Artículo 20, pasa a ser 18, igual.

Artículo 21, pasa a ser 19, y se redactará así:

La calificación se verificará del modo siguiente: cuando el opositor termine un ejercicio, cada Juez consignará en una papeleta el nombre del actuante y el de puntos a que lo considere acreedor, caso que estime debe ser aprobado, poniendo un cero en caso contrario; firmará la papeleta y la entregará al Presidente del Tribunal, que la guardará en un sobre que ostente el nombre del opositor. Terminada la sesión pública, se reunirá el Tribunal en sesión secreta, procediendo el Secretario a efectuar el escrutinio, dando lectura íntegra

de dicha papeleta. Si el opositor fuese aprobado por todos los Jueces, se sumarán los puntos que cada uno de aquéllos le hubiese adjudicado, se multiplicará el total por el coeficiente 2, si se trata de un ejercicio práctico, y el resultado será la puntuación total obtenida. Si fuese aprobado sólo por la mayoría de los Jueces, se le dará la puntuación mínima, o sea 25 para los ejercicios teóricos y 50 para los prácticos, colocándose en orden precisamente detrás de los aprobados por unanimidad con puntuación mínima. Entre los aprobados por mayoría irán delante aquellos que obtuvieran cuatro votos para la aprobación, y después, los que obtuvieron tres.

Artículos 22 a 26, ambos inclusive, quedan igual, pasando a ser 20 a 24. Artículos 27 a 31, quedan igual, pasando a ser 25 a 29.

Artículo 32, pasa a ser 30, y dirá: El segundo ejercicio tendrá dos partes. En la primera, el aspirante hará el examen y estudio de un enfermo designado por la suerte, y expondrá verbalmente y a continuación su historia clínica.

Artículos 33 a 41, siguen igual, pasando a ser 31 a 39.

A continuación se pondrá un artículo 40, que dirá:

Artículo 40. En la segunda parte, el opositor describirá y manejará el material de exploración clínica designado por la suerte entre los comprendidos en este programa para la práctica del segundo ejercicio. Para ello se colocarán en una urna tantas bolas numeradas como preguntas figuren en esta parte del programa, y el Secretario extraerá una, que presentará al opositor, a fin de que éste proceda a la descripción y manejo del material de exploración que le ha caído en suerte. El tiempo máximo para esta parte del ejercicio será de veinte minutos.

Artículos 42 a 48, quedan igual, pasando a ser 41 a 47.

Artículos 49 a 56, quedan igual, pasando a ser 48 a 55, añadir.

Artículo 56. La calificación total se hará por el Tribunal en sesión secreta, sumando los puntos que hayan obtenido los opositores en cada uno de los ejercicios, después de haber multiplicado los del segundo y tercero por el coeficiente 2, y adjudicándole a cada uno el total que resulte. Se ordenarán de mayor a menor, y para caso de empate, entre dos o más opositores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si los dos o más opositores empatados tuvieran todos sus ejercicios aprobados por unanimidad, la colocación se hará con arreglo a lo que dispone el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar.

b) El que tuviera todos los ejercicios aprobados por unanimidad se colocará delante del que hubiera aprobado alguno por mayoría.

c) Caso de que los dos o más opositores empatados tuvieran ejercicios aprobados por mayoría, se colocarán delante de aquel que hubiera aprobado mayor número de ejercicios por unanimidad.

d) Si dos o más opositores empatados en la puntuación final tuvieran

el mismo número de ejercicios aprobados por mayoría, se colocarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar.

Debiendo verificarse en este Ministerio, Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, en los días del 9 al 13 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, los exámenes de aspirantes a Jefes de parada de segunda clase, conforme a lo determinado en el artículo 3.º del Reglamento aprobado para los de esta clase por Real orden circular de 10 de Diciembre de 1919 (C. L. número 401),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los Jefes de los Depósitos de Caballos Sementales y Yeguas militares dispongan lo conveniente para que con la anticipación precisa se encuentren en esta Corte los individuos que hayan de ser examinados en las fechas siguientes: Los de los Depósitos de la primera, segunda, tercera y cuarta Zonas Pecuarias, los días 9 y 10, y los días 11 y 12 para los de los restantes Depósitos de sementales y yeguas militares, haciendo el viaje a esta Corte por ferrocarril y cuenta del Estado.

Los individuos que hallándose en segunda situación de servicio activo y hubiesen pertenecido a alguno de los citados Depósitos o yeguas deseen presentarse a examen, reuniendo las condiciones que en el Reglamento se exigen, lo solicitarán por instancia de los primeros Jefes de los Establecimientos en que hubieren servido, acompañando certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia y con veinte días, por lo menos, de anticipación a la fecha fijada para los exámenes.

Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del citado Reglamento, los Jefes de los mencionados Establecimientos remitirán a este Ministerio, diez días antes del señalado para la convocatoria, las actas de examen del primer ejercicio de los individuos que han de sufrir el segundo, una vez aprobadas por la Autoridad respectiva, acompañando relación de las aprobados, copia de sus filiaciones y de la hoja de castigos; siendo muy de tener en cuenta por dichos Jefes que a las condiciones de aptitud que han de demostrar los aspirantes, deben reunir la muy principal de observar una conducta intachable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Departamento por la Delegación de Hacienda de Palencia, respecto al funcionario que deberá sustituir, en caso de ausencia o enfermedad, al Secretario de la Junta administrativa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido disponer que en los casos de enfermedad o ausencia del Secretario de la Junta administrativa deberá sustituirle el funcionario de la Administración de Rentas públicas que reúna condiciones de idoneidad y la de haber desempeñado servicios similares a los encomendados a dicha Junta, haciendo la designación el Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas públicas de la provincia respectiva, dándose a esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la Delegación consultante. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Compañía Peninsular de Teléfonos, representada por D. Javier Martí Codolar, Director accidental de la misma, de fecha 16 de Julio de 1923 y 2 de Mayo último, en las que solicita la reducción del servicio público de la línea telefónica de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y

Resultando que por Real orden de 4 de Enero de 1892, emanada del Ministerio de Fomento, fué aprobado el proyecto presentado por la Junta de Obras del puerto de Sevilla para el establecimiento de una línea telefónica destinada al servi-

rio de aquellas obras, de la navegación y del comercio, desde Sevilla a Chipiona, autorizando a la mencionada Junta para hacer las obras por administración:

Resultando que la Real orden de 9 de Mayo de 1892 aprobó el Reglamento para el servicio de la línea otorgada y referida precedentemente, y en su capítulo 2.º divide el servicio telefónico en dos grupos: servicios oficiales o del Estado y servicios particulares de navegación y de comercio. Y este último lo constituyen las comunicaciones entre Capitanes o Patronos de buques y sus armadores o consignatarios en casos de dificultades de navegación, varadas o necesidades de alijos y remolques; relaciones comerciales y de navegación entre los mismos, y comunicaciones comerciales, industriales y agrícolas de Empresas y propietarios con sus dependientes y agentes dentro de la zona telefónica:

Resultando que el artículo 2.º del mencionado Reglamento dispone que "La instalación, conservación y reparaciones de esta línea y sus estaciones dependerán del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 22 de la ley de 7 de Mayo de 1860":

Resultando que la Compañía Peninsular de Teléfonos, con fecha 16 de Julio de 1923, como concesionaria de los servicios generales interurbanos de España, se dirigió a V. E. para que se reduzca el servicio de la línea de la Junta de Obras, a fin de que no pueda ser utilizada por el público; aduciendo en pro de su demanda y derecho, que cree que la asiste en virtud del párrafo segundo de la condición 20 del pliego de condiciones de la Red interurbana del Sur (después unificada) aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1908, lo dispuesto en el artículo 1.º del vigente Reglamento de 12 de Agosto de 1920 y lo que establecía el de 1909 en su artículo 75, que impide la concurrencia del servicio público de telefonía interurbana entre Bonanza (Cádiz) y Sevilla, sitios donde también tiene comunicación telefónica la Compañía recurrente:

Resultando que la citada Compañía Peninsular de Teléfonos, el 14 de Septiembre del mencionado año, amplía aquella petición en el sentido de fijar más su criterio, citando al efecto los artículos 3.º, 63, 69 y 76 del Reglamento telefónico, y determinar la competencia de esa Dirección general para entender del asunto:

Resultando que la Junta de Obras del puerto de Sevilla y rfa. del Guadalquivir, en su escrito de 9 de Julio último, expone que, atenta siempre a la misión que verifica y haciendo uso de la facultad concedida en los Reglamentos que para la organización y régimen de las Juntas han regido de establecer cuantas instalaciones y servicios complementarios fueran convenientes para el mayor desenvolvimiento del puerto y su comercio, estableció con ese carácter y como de indiscutible necesidad para sus obras y para la navegación y tráfico marítimo la línea telefónica Sevilla-Bonanza, con estaciones, casetas o locutorios intermedios; que la Junta no es ni era Empresa particular o Compañía concesionaria, sino delegada del Ministerio de Fomento, con dependencia inmediata de la Dirección de Obras públicas, bajo cuya inspección, vigilancia y autorización ejecuta y realiza sus fines, así es que, al establecer y funcionar la línea referida, lo hace con la representación que ostenta; es, por consiguiente, la Administración misma quien actúa y obra; es el Estado mismo sirviendo el interés nacional; que rechaza la pretensión de la Compañía, que llevaría envuelta una merma de sus atribuciones en favor de intereses privativos, que si son respetables siempre por la concesión que ella goza, el origen de donde dimana es título bastante para anteponer al interés de la Sociedad mencionada aquél establecido muchos años antes y para uso y servicio del Estado; que la línea de referencia es de carácter general para todos los efectos legales, dependiendo del Ministerio de Fomento, con arreglo a la ley de 7 de Mayo de 1880, y el Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Fomento, es el Jefe superior del servicio telefónico del puerto, bajo cuya autoridad el Ingeniero Director de las obras lo dirige; que la división que del servicio telefónico, respecto al uso y aplicación de la línea, hace en su Reglamento, basta por sí sola para comprender la finalidad de la comunicación Bonanza-Sevilla, atenta, no sólo a comunicaciones oficiales y al servicio de la Junta, sino también, y es lo que olvida la Compañía reclamante, a servir intereses y necesidades de la navegación y del comercio, grupo tan importante como el primero, por ser ellos fuente de riqueza de la región cuyo puerto administra; que los productos íntegros del servicio dimanantes de las tarifas autorizadas por la

Superioridad se aplican a la realización del servicio y a la prosecución de las obras, y que estas alegaciones las hace para desvirtuar la injusticia e ilegalidad de la pretensión de la Compañía Peninsular en espera de que su criterio no prevalezca en contra de las mismas:

Resultando que la Dirección general de Navegación y Pesca marítima expone a V. E. que de limitarse el servicio de la línea telefónica propiedad de la Junta de Obras del puerto de Sevilla se causarían muy serios perjuicios a la navegación y al comercio, y en especial a la Comandancia de Marina, corroborándose esto con la instancia que los diversos navieros, consignatarios y agentes de Aduanas exponen en su instancia dirigida a V. E.:

Vistas: 1.ª, la Real orden de 20 de Mayo de 1914, dictada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado en pleno, que dispone "no ser aplicable a las Juntas de Obras del puerto lo dispuesto en el artículo 15 de Reglamento telefónico de 1909, por tratarse de un organismo delegado de la Administración; 2.ª, la Real orden de 24 de Septiembre de 1915 que desestimó la denuncia presentada contra la Junta de Obras del puerto de Sevilla por instalación clandestina de líneas telefónicas, fundándose en que al no ser aplicable el artículo 15 del Reglamento telefónico a las Juntas de Obras, tampoco lo eran los artículos 54 a 67, que tratan de líneas telefónicas particulares y, por tanto, los artículos 64 al 77 y 136 del Reglamento de 1914, en que se fundaba el denunciante:

Considerando que fijada en dos Reales órdenes la interpretación y alcance de las disposiciones reglamentarias y señalado el criterio que ha de seguirse para calificar las líneas telefónicas propiedad de la Junta de Obras del puerto, y fijado el sentido por la Administración con plena autoridad y competencia, deben ser aplicadas a los casos concretos que se presenten con arreglo a ambas Reales órdenes:

Considerando que el párrafo segundo de la condición 19 del pliego de condiciones de la Red interurbana el Sur (después unificada), aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1908, establece que durante el término de la concesión de la Red interurbana no podría el Gobierno autorizar otra de servicios iguales, análogos o similares dentro de las provincias señaladas en la condi-

ción anterior (se encuentran entre ellas Sevilla y Cádiz), ello ha de entenderse, como es natural, a los servicios que en lo sucesivo se establezcan, y nunca a los que con otros fines distintos se hallaban ya otorgados por dependencias de diferentes ramos de la Administración.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la demanda de la Compañía Peninsular de Teléfonos, por ser aplicable a este caso las Reales órdenes dictadas el 20 de Mayo de 1914 y el 24 de Septiembre de 1915.

Lo que dé Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta los meritorios servicios que viene prestando en el Sanatorio "Lago", de Guadarrama, doña Clemenina Lanchares, viuda de Lago, a quien se debe la iniciativa en la construcción de dicho Sanatorio, que en sus primeros tiempos fué construido con fondos de su peculio particular, hasta que se adquirió por el Estado el edificio, por Real decreto de 16 de Agosto de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a la referida doña Clementina Lanchares, viuda de Lago, Asesora de los servicios administrativos y económicos de aquel Establecimiento, con carácter gratuito y honorífico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que del cargo de Vocal de la Comisión para la recepción de cuentas y liquidación de fondos de la suprimida Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares ha presentado D. Telesforo Rodríguez de Dios, Vicepresidente en funciones de Presidente de dicha Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien admitirla, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que el repetido señor ha cumplido su cometido, y nombrar, para sustituirle, a D. Santiago Torres Alonso, Vicepresidente del Colegio Médico y Médico titular de Avila, quedando facultada la referida Comisión para nombrar su Presidente de entre los cinco Vocales que la constituyen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Establecido en los artículos 36 y 84 del Reglamento de Carteros urbanos, aprobado por Real orden de 18 de Octubre de 1923, que en el primer escalafón que se formara figurarían los individuos de las Carterías, regidas hasta entonces por el Reglamento de 26 de Mayo de 1916, por el orden que determinara la antigüedad que, respectivamente, tuviesen reconocida en cada categoría, ateniéndose al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación dentro de cada una, se ha tratado de cumplir el precepto en sus propios términos y, al hacerlo, se ha observado que en varias de las categorías, especialmente en la de Carteros de primera clase, se producía la anomalía de que se colocaban delante de gran número con mucha mayor edad y antigüedad otros que habían llegado a serlo recientemente, debiéndose esta anomalía a la circunstancia de cobrar aquéllos siete pesetas de jornal diario, mientras que éstos cobran cincuenta céntimos más. Tal diferencia de jornales obedece a que los Carteros referidos pertenecen a Corporación clasificada por el Reglamento del año 1916 como de primer grupo, y no a que sean distintas las obligaciones y responsabilidades afectas a cada uno de ellos.

Por esto no hay ninguna razón de justicia o equidad que aconseje el mantenimiento de un precepto que tal anomalía produce, que tan poco fundamento tiene y cuyas consecuencias serían las de cerrar el acceso a las categorías superiores a aquellos Carteros que, no obstante su mayor edad y antigüedad, resultarían colocados después de los de

menor edad y más reciente ingreso en la categoría.

Admitida por las razones expuestas la conveniencia de variar el precepto mencionado, ha parecido lo más acertado ampliar su aplicación a todas las categorías señaladas en el Reglamento de 1916, respetando la antigüedad en todas ellas y llevándolas al escalafón que se forme sin consideración alguna al jornal percibido, salvando desde luego que tal colocación no producirá ni aumento ni disminución del que actualmente cada Cartero viene disfrutando, en tanto no se acomoden en la forma que se establece a los jornales señalados en el artículo 2.º del nuevo Reglamento.

A estos efectos se da nueva redacción a los artículos 36 y 38 del mencionado Reglamento, y como quiera que las disposiciones en ellos contenidas anteriormente lo eran de carácter transitorio, se refunden con las que debe contener el 84, referentes al acoplamiento del personal y categorías existentes a las previstas en la nueva organización.

Como consecuencia de las variaciones introducidas, y no apareciendo suficientemente detallada en el nuevo Reglamento la plantilla que habrá de servir de base para formar el primer escalafón del Cuerpo de Carteros urbanos, se considera conveniente fijar una, a la que habrá de llegarse mediante la amortización de parte del personal hoy existente, y al propio tiempo se señala la forma de ponerla en vigor.

En el escalafón que habrá de redactarse seguidamente se irá colocando al personal existente dentro del número señalado para cada categoría, completándose las plazas que se determinan, en su caso, con los más antiguos de la categoría inmediata inferior si no fuesen aquéllos bastantes para constituir el número fijado en la plantilla base. El exceso de personal a amortizar quedará en la categoría que actualmente tenga, como excedente en activo. La nueva categoría de Cartero de tercera clase se formará con los actuales Carteros supernumerarios con sueldo, más los Carteros rurales y Carteros-ordenanzas que por desfusión de estafetas pasen a formar parte del Cuerpo de Carteros urbanos.

En cuanto a los Carteros de primera clase que en el acoplamiento a las nuevas categorías deban ocupar plaza para la que precise prueba de aptitud prevista en la nueva reglamentación, o que no hubieran efectuado la equivalente fijada en el de 1916, lo harán a título provisional y a reserva de que

si al efectuarla no consiguieran justificar su suficiencia, retrocederán a la cabeza de los de la categoría que tenían cuando pasaron a ocupar el puesto provisional que se les adjudica en el acoplamiento.

Y respecto de los que tienen pendiente de cumplimiento correctivos de postergación, la aplicación de éstos quedará diferida hasta el momento de causar estado el escalafón e iniciar su marcha regular.

Podrán extenderse desde luego los nombramientos con arreglo a las nuevas denominaciones, pero los jornales señalados en el artículo 2.º del vigente Reglamento no podrán hacerse efectivos sino a medida que por amortización de plazas o aumento de créditos haya disponibilidades para ello. Dentro de estas posibilidades, la aplicación de tales mejoras parece lo más acertado regularla de arriba a abajo y proporcionalmente al número que constituyan las categorías fijadas en la plantilla base.

Y como quiera que son cinco los individuos que figurarán en la primera categoría de la plantilla aludida, los de las categorías siguientes irán percibiendo las mejoras de jornal por grupos equivalentes a la quinta parte del personal de la categoría. Es decir, que acreditado el nuevo jornal al número 1 de la categoría de Jefes de Cartería de primera clase, a continuación lo percibirán los cinco primeros Jefes de Cartería de segunda clase, los 44 primeros Carteros mayores de primera, los 44 primeros Carteros mayores de segunda, los 140 primeros Carteros principales, los 400 primeros Carteros de primera clase, los 240 primeros Carteros de segunda clase y los 34 primeros Carteros de tercera clase, y así sucesivamente hasta llegar a disfrutar todos los nuevos jornales.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan derogados los artículos 36, 38 y 84 del Reglamento para el Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de Octubre de 1923, sustituyéndose su redacción por la siguiente:

"Artículo 36. El orden en que figurarán en el primer escalafón que se forme los individuos que constituyan las actuales Corporaciones de Carteros se determinará en las disposiciones transitorias."

"Artículo 38. En las disposiciones transitorias se regulará el orden para colocar en el primer escalafón de Carteros urbanos a los que resulten con

la misma antigüedad dentro de cada categoría."

"Artículo 84. En el primer escalafón que se forme figurarán los individuos de las Carterías por el orden que determine su mayor antigüedad dentro de cada categoría, pasando de las señaladas en el Reglamento de 28 de Mayo de 1916 a las previstas en el artículo 2.º del presente Reglamento de la manera siguiente:

Los cinco Inspectores más antiguos serán Jefes de Cartería de primera clase.

Los Inspectores restantes serán Jefes de Cartería de segunda clase.

Los Carteros mayores y Jefes de distrito, cualesquiera que sean los sueldos que vengán percibiendo, se considerarán formando un solo grupo, al efecto de pasar a Carteros mayores de primera o segunda clase, en el número que determine la plantilla que se apruebe, atendiéndose solamente a la mayor antigüedad para la preferencia en la colocación.

Los Ayudantes de distrito, por orden de antigüedad, se colocarán a continuación del grupo anterior.

Los Carteros de primera clase, por orden de antigüedad y sin atención a diferencias de sueldo, serán colocados después de los Ayudantes de distrito, en las nuevas categorías que puedan corresponderles según plantilla.

Los Carteros de segunda clase irán colocados a continuación de los de primera, aplicándoseles el mismo criterio que a éstos.

Los Carteros buzoneros, en un grupo, por orden de antigüedad en la categoría, se colocarán a continuación de los de segunda.

Constituirán la categoría de Carteros de tercera clase los actuales supernumerarios con sueldo, organizados en un solo grupo, con arreglo a la antigüedad. A continuación de ellos irán colocándose los Carteros rurales, o Carteros-ordenanzas que, por creación de nuevas estafetas del ramo, adquieran carácter de urbanos, a partir de la fecha de la publicación del escalafón en la GACETA DE MADRID.

Si al hacer el acoplamiento a las nuevas categorías que precisan prueba de aptitud fuera necesario promover a algún cartero que no la hubiera efectuado todavía, se le promoverá a título provisional, a reserva de que tendrá que practicarla en la primera convocatoria que se verifique. En el caso de que no lograra la aprobación en el examen de ampliación, el cartero promovido provisionalmente retrocederá a la cabeza de la cate-

goría que tenía cuando fué ascendido, sujetándose para los exámenes sucesivos a lo dispuesto con carácter general en el artículo 18 del presente Reglamento.

La aplicación de las precedentes disposiciones no ocasionará en ningún caso, ni la disminución del jornal que actualmente disfrutaban los que puedan resultar retrasados en su colocación, ni el aumento del de aquellos que pasen a ocupar lugar preferente, puesto que continuarán todos con los jornales que perciben, hasta tanto que se vayan aplicando los que se determinan en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la anterior. Si surgiese nuevo empate en ésta, se decidirá por los prestados en la precedente, y así sucesivamente. Cuando no sea posible resolver el empate por los servicios prestados, se atenderá a la mayor edad para determinar la preferencia en la colocación.

El personal que exceda del que se fije en la plantilla base quedará como excedente en activo, en la categoría que actualmente tenga.

En cuanto a la cifra que se señale para la categoría de Carteros de tercera clase, se estimará como cifra mínima, puesto que a la creación de nuevas estafetas del Ramo podrá ampliarse en el número que se precise. Pero cuando sea menor el de Carteros de tercera clase existente que el mínimo señalado en la plantilla, se promoverá para completar a los supernumerarios sin sueldo que por antigüedad en la categoría ocupen los primeros lugares de su escala a extinguir, hasta que agotados éstos corresponda cubrir estas vacantes con personal procedente de nuevas convocatorias.

Los correctivos de postergación impuestos a los Carteros urbanos y pendientes de cumplimiento, se entenderán diferidos hasta el momento en que el escalafón general cause estado y se inicie su marcha regular."

Segundo. Cuando los recursos disponibles lo permitan se aplicarán las mejoras de sueldo previstas en el artículo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos, atendiéndose para efectuarlo a la proporción existente entre el número que integra cada una de las categorías señaladas en el citado artículo, y en el orden de má-

por a menor, con arreglo a lo que se ha detallado en la parte expositiva de la presente Real orden.

Tercero. La plantilla del Cuerpo de Carteros urbanos será la siguiente:

Cinco Jefes de Cartería de primera clase, con 16 pesetas de jornal diario.

25 ídem de ídem de segunda, con 15 ídem de ídem.

220 Carteros mayores de primera, con 12 ídem de ídem.

220 ídem íd. de segunda, con 10 ídem de ídem.

700 ídem principales, con 9 ídem de ídem.

2.000 ídem de primera clase, con 8 ídem de ídem.

1.200 ídem de segunda, con 7,50 ídem de ídem.

170 ídem de tercera, con 6 ídem de ídem.

Cuarto. El escalafón que se forme, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID, en el plazo más breve, se cerrará con la fecha de 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Muñoz Alcoba y otras, Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, contra la Real orden de 7 de Diciembre de 1920, que resolvió las reclamaciones formuladas al Escalafón provisional de Auxiliares de dichas Escuelas, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 6 de los corrientes, con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Josefa Muñoz Alcoba y litis socios contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de Diciembre de 1920.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
CUBILLO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las causas que se alegan y justifican en los expedientes y copias de las actas reglamentarias elevadas a este Ministerio en solicitud de que se creen con carácter definitivo las Escuelas nacionales citadas en la relación que se une, cuya creación provisional fué anulada por la Real orden de 26 de Septiembre último (GACETA de 5 de Octubre), y existiendo locales, moblaje y material para el funcionamiento de las referidas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 26 de Septiembre último, sobre anulación de las Escuelas a que se contrae la relación adjunta, considerándolas, por virtud de la presente, creadas con carácter definitivo; asimismo que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 29 de Octubre de 1924

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN				ANULACION	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Argusino.....	Zamora.....	Argusino.....	1	»	»	»	4	26 Agosto 1924 (GACETA d 15 de Octubre).
2	Dehesas-Viejas ...	Gr nada.....	Dehesas-Viejas ...	»	1	»	»	13	Idem.
3	Grado.....	Oviedo.....	Somines y Nalió..	»	»	1	»	15	Idem.
4	Rábano.....	Valladolid.....	Rábano.....	»	1	»	»	25	Idem.
5	Ri frío de Aliste..	Z mora.....	Cabañas de Aliste.	»	»	1	»	27	Idem.
6	Idem.....	Idem.....	Sarracín.....	»	»	1	»	28	Idem.
7	Idem.....	Idem.....	Abej-ra.....	»	»	1	»	29	Idem.
8	Sanch.....	Léri la.....	Bastida de Ortons.	»	»	1	»	31	Idem.
9	Villárdiga.....	Zamora.....	Villárdiga.....	»	1	»	»	32	Idem.
TOTALES.....				1	3	5	»		

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al caso de incompatibilidad de

destinos planteado por la Comisión permanente de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, respecto al Secretario - Contador, el citado Alto Cuerpo Consultivo, con fecha 3 de Octubre último, dictamina:

“En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del

digno cargo de V. E., la Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Comisión permanente de la Junta de Obras del puerto de Valencia, en virtud de las facultades que el número 21 del artículo 32 de

su Reglamento le confiere para "determinar los casos de incompatibilidad de las funciones de Secretario-Contador y del restante personal administrativo con las de otros cargos que puedan desempeñar", procedió, en sesión de 29 de Febrero último, a examinar la situación legal del actual Secretario-Contador D. Evaristo Crespo, que es al propio tiempo Catedrático de Legislación Mercantil española en la Escuela profesional de Comercio de la ciudad; y entendiéndose que la percepción simultánea de los sueldos que por ambos cargos le corresponden constituye un caso de incompatibilidad previsto en la ley de 9 de Julio del 1855, acordó ponerlo en conocimiento de la Superioridad, a los efectos oportunos, y a la vez, y con la oposición en este punto del Comandante de Marina, que formuló voto particular, autorizar al interesado para que presentara por escrito sus alegaciones, como lo hizo en una exposición, cuya copia se elevó también al Ministerio, y en la que, en síntesis, sostiene que los cargos de Catedrático y Secretario de la Junta son perfectamente compatibles, tanto de hecho como de derecho: lo primero, que a su juicio es lo único que a la citada Corporación corresponde determinar, por que el horario y la duración de las funciones de uno y otro son distintas, y así lo ha confirmado además la experiencia; y lo segundo, porque la ley de 1855 limita la prohibición de simultaneos sueldos o emolumentos a los que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, y los de las Juntas de Obras, con cargo a los cuales percibe uno de sus haberes, proceden de recursos propios, administrados con independencia del Presupuesto general del Estado, según disposición expresa de las Leyes y Reglamentos por que se rigen, lo que es causa de que, aun siendo tales organismos de carácter oficial, sus empleados, como los de otros análogos, no tengan la condición de funcionarios públicos.

Cita, además, en confirmación de esta tesis, varias Reales órdenes y acuerdos en que así se ha reconocido, y muy señaladamente el hecho de que la ley de Utilidades los comprende, para los efectos tributarios, en distintos epígrafes que a los empleados del Estado; y menciona, por último, la circunstancia de haberle servido precisamente de mérito, con arreglo a las condiciones del concur-

so, para obtener la plaza de Secretario, el ocupar la que ahora, después de cinco años, se reputa incompatible con ella. Además, y con posterioridad al escrito que queda reseñado, presentó el Sr. Crespo un dictamen de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Valencia, emitido a su instancia, en el que asimismo se afirma que no le alcanza la prohibición contenida en la ley de 1855, ni existe obstáculo legal alguno para el cobro simultáneo de los haberes cuya compatibilidad se discute.

Esta opinión, y por consideraciones análogas a las ya indicadas, fué también la de la Asesoría jurídica de este Ministerio, a la que se consultó sobre el asunto. Mas como el Negociado, y con él la Sección y la Dirección, entendiesen, por el contrario, que tal interpretación no se ajusta al espíritu de la ley de 1855, que, a su juicio, fué el de prohibir, en bien del servicio, toda simultaneidad de funciones en cualesquiera de las dependencias del Estado, entre las que es forzoso contar a las Juntas de Obras de puertos, dicho Centro propuso, y V. E. acordó, que se consultara a la Comisión permanente del Consejo de Estado, a fin de establecer una norma general para casos análogos.

No ha menester este Consejo de largos razonamientos para fundamentar su opinión; le bastará con hacer suyo el dictamen de la Asesoría jurídica, que, a su entender, esclarece por completo la cuestión debatida, y con el que se encuentra conforme en absoluto.

La ley de 9 de Julio de 1855, de aplicación estricta por su naturaleza, limita, en efecto, sin que ello deje lugar a dudas, la incompatibilidad de sueldos y destinos a los que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, y como la ley de 7 de Mayo de 1880 (artículo 26) y el Reglamento de 11 de Octubre de 1923 (artículo 1.º) taxativamente establecen que los fondos que las Juntas de Obras administran son "independientes del Presupuesto general del Estado", es notorio que a los sueldos que con cargo a ellos se satisfagan no puede alcanzarse la incompatibilidad antes indicada, no obstante el carácter oficial de tales organismos.

Así viene, además, entendiéndose en la práctica respecto de otros de condición análoga en que la simultaneidad de funciones se da con frecuencia; y si fuera preciso lo confirmaría en definitiva el hecho, que el interesado oportunamente recuerda, de que la vigente ley de Utilidades,

del mismo modo que la anterior, comprende a los empleados de las Juntas en distinto epígrafe que a los empleados, funcionarios del Estado, y al lado de los de Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio e Industria y Pósitos (número 6.º, tarifa primera y Real orden aclaratoria de 26 de Abril de 1920).

No cabe, pues, admitir otra incompatibilidad entre los cargos que el Sr. Crespo ostenta que la que de hecho pueda haber entre las funciones anejas a ellos, y ésta sólo a la propia Junta corresponde y es dado apreciarla, aun cuando la circunstancia de no contener la moción indicación alguna sobre el particular, ni haberse formulado antes de ahora, y la índole misma de uno y otro empleo permiten, desde luego, suponer que no existe tampoco.

En su consecuencia, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con la Asesoría jurídica de este Ministerio, opina que no hay incompatibilidad legal entre los cargos administrativos de las Juntas de Obras de puertos y aquellos que se retribuyan con fondos del presupuesto del Estado; y así debe declararse con carácter general y con aplicación al caso concreto que ha motivado la presente consulta".

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto hacer preceptivas las conclusiones del mismo.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia que por conducto y con oficio del Alcalde de Tolox, remite a este Departamento el Oficial segundo de Administración civil afecto a la Jefatura de Las Palmas D. Juan de Rueda Trujillos, que se halla disfrutando licencia por enfermo en el referido pueblo, y lo hace así por la imposibilidad de cursarla por la mencionada Jefatura de Obras públicas por la tardanza que ello implicaría, en cuya instancia solicita quince días de prórroga por la indicada causa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle los quince días solicitados, con medio sueldo. de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALIS ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Cesáreo Madariaga y Rojo, con domicilio en esta Corte, Marqués del Duero, 6, en solicitud de aprobación oficial del aparato medidor de aceite, denominado volumétrica A. T. Y.:

Resultando que a dicho expediente se han acompañado las Memorias y planos por triplicado y poder acreditativo de la personalidad de D. Cesáreo Madariaga y Rojo, toda vez que actúa en representación de D. Manuel Romero, a cuyo nombre aparece patentado el precitado aparato, bajo el número 79.188:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos de la provincia de Madrid, previas las experiencias reglamentarias, propone la admisión del mencionado aparato medidor de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del aparato medidor de aceite, denominado volumétrica A. T. Y., patentado con el número 79.188, y del que es inventor don Manuel Romero.

2.º Que se devuelva a D. Cesáreo Madariaga y Rojo, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a dicho sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que esta disposición se publique en la GACETA y Boletín de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos, denominada "Novena prueba por equipos":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que se solicita es celebrar dicha carrera el día 23 de Noviembre de 1924:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 23 de Noviembre próximo la novena prueba por equipos, que se correrá en la siguiente forma:

1.º Se registrará por los Reglamentos generales de la Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, además de las condiciones especiales que a continuación se expresan.

2.º Los equipos constarán de cuatro concursantes, quienes pondrán su inscripción nombrando a uno de los que lo compongan, que será el Capitán del equipo correspondiente.

3.º Los equipos deberán estar compuestos por un autociclo, un sidecars, una motocicleta sola y un cuarto vehículo que podrá ser una motocicleta con o sin sidecar o un autociclo.

Se establecen dos categorías de equipos: una de composición completamente libre, en lo que hace referencia a la cubicación de cada vehículo dentro de las condiciones establecidas anteriormente, y otra en cuya composición entre un sidecar de cubicación hasta 560 c. c., una motocicleta hasta 300 c. c. o un autociclo hasta 750 c. c.

La primera categoría deberá hacer el recorrido a una velocidad media de 40 kilómetros por hora, y la segunda a 35 kilómetros por hora de promedio.

4.º Las inscripciones de los equipos serán hechas por sus Capitanes respectivos, quienes las entregarán completas al Secretario general del Real Moto Club de Cataluña, para ser tramitadas a los señores de la Comisión de la prueba D. Francisco Coma, D. Francisco Bordas y D. Joaquín Dalfau, quienes, de acuerdo con el presente Re-

glamento, revisarán la composición de los equipos y nombrarán, de acuerdo con el Capitán respectivo, el color que como distintivo deberán adoptar en la prueba.

Las inscripciones, como es costumbre, se harán en los "Boletines" que facilitará la Secretaría del Club, e irán acompañadas de los derechos de 10 pesetas por cada concursante para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña, y de 20 pesetas para los señores que no lo sean.

El plazo para inscribirse terminará el 17 de Noviembre.

Si una vez cerrada la inscripción se presentara el caso de modificarse o variar la composición de algún equipo, el Capitán deberá hacer la propuesta, que será resuelta por la Comisión del de la prueba mediante consulta con los demás Capitanes de equipos, si la Comisión lo creyere necesario.

5.º El equipo vencedor ganará cuatro copas de plata, las cuales serán entregadas a cada uno de los concursantes. El equipo clasificado en segundo lugar ganará medallas de oro; el tercero y cuarto, medallas de plata, y el quinto, medallas de cobre. Los socios del Real Moto Club de Cataluña que vayan de pasajeros en los sidecars y autociclos ganadores de premios obtendrán medallas de cooperación.

6.º La clasificación de los equipos se hará en la forma siguiente: será ganador del primer premio el equipo completo que haga el trayecto de la prueba a una velocidad media de 40 kilómetros por hora; si corresponde a la primera categoría, y de 35 kilómetros por hora si corresponde a la segunda categoría. En el caso de no llegar a esta velocidad, se adjudicará el primer premio al equipo que más se aproxime, contándose la aproximación tanto por exceso como por defecto, y tomándose únicamente para los efectos de tiempo el del último concursante del equipo que pase por los controles de tiempo.

Caso de no llegar ningún equipo completo, serán concedidos los premios a los equipos que tengan mayor número de concursantes llegados y de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior.

Obtendrán asimismo los premios segundo, tercero, cuarto y quinto los equipos que se clasifiquen en segundo, tercero, cuarto y quinto lugar, respectivamente, de acuerdo con las reglas anteriores.

7.º El itinerario de la prueba, cuyo kilometraje exacto se dará a conocer antes de finalizar el plazo de las inscripciones, será el siguiente:

Etapa de la mañana.—Real Moto Club de Cataluña.—San Cugat, Rubí, Terrasa, Rellinas, San Vicente de Castellet, Manresa, Sampedor, Balsareny, Avinyo Rocafort, Volguer, La Guixa, Vich: 137 kilómetros aproximadamente.

Etapa de la tarde.—Vich, Tona, Hostalets, Aiguafreda, Figaró, La Garrida, Granollers, Montornés, Mollet, Santa Coloma, San Adrián. Real

Moto Club de Cataluña: 68 kilómetros aproximadamente.

Total de la prueba, 205 kilómetros aproximadamente.

8.º Habrá controles de tiempo fijos en los finales de etapa, y de paso en diferentes lugares del itinerario, siendo facultativo del Club establecer algún control fijo adicional que se indicará en los horarios que se entreguen a los concursantes.

Los controles prestarán servicios el tiempo necesario para anotar el paso de los concursantes cuya velocidad no sea inferior a 30 kilómetros por hora para los que efectúan el recorrido a 35 kilómetros por hora, y a 35 kilómetros por hora para los que lo llevan a cabo a 40 kilómetros por hora.

No será clasificado ningún concursante en las dos categorías que pase a menos promedio que el antes indicado en la suya respectiva.

En el recorrido habrá varios controles secretos, restándose medio kilómetro de la velocidad media resultante del equipo en el que un concursante se adelante quince minutos sobre el horario marcado en cada uno de los controles secretos.

9.º No se permitirá una velocidad antirreglamentaria en el término municipal de Barcelona, ni en el de los pueblos de tránsito.

A la salida del Real Moto Club de Cataluña y en todo el trayecto dentro del término municipal del Barcelona, ningún concursante de un equipo podrá pasar a otro de otro equipo, exceptuándose el caso de encontrarse en "panne", bajo la pena de desclasificación, tanto a la ida como a la vuelta.

10. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba si circunstancias excepcionales de tiempo u otras lo hicieran necesario, devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el segundo a los que no estuvieren conformes con la fecha aplazada.

11. Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, a sujetarse a todas las disposiciones del presente Reglamento y a todas aquellas otras complementarias que la Junta del Real Moto Club de Cataluña o los Comisarios de a prueba dicten para el buen orden de la misma. Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los Comisarios puedan adoptar en el transcurso de la prueba y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

12. El Real Moto Club de Cataluña no se hace responsable de los daños y perjuicios de que puedan ser víctimas o causantes los corredores.

13. En caso de empate entre dos o más equipos, se resolverá a favor del equipo que tenga mayor regularidad al paso de los controles secretos.

14. Para los efectos de puntuación relacionada con el Campeonato

del Real Moto Club de Cataluña, únicamente se concederán en esta prueba: un punto a todos los concursantes que toman la salida, y un punto a todos los que terminen la prueba dentro del tiempo reglamentario, sea cual fuere su clasificación.

15. Han sido nombrados Comisarios para esta prueba los señores D. Andrés Bresca, D. Pablo Lloréns y D. Enrique Pujolar.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Itmo. Señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santa Cruz de Tenerife, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador.

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife, D. Antonio Delgado, el 24 de Agosto de 1920, D. Antonio Ortol constituyó hipoteca sobre una finca de su propiedad, situada en dicha capital a favor de D. Francisco González Avila, y fallecido éste el 28 de Marzo de 1923 bajo testamento de 26 del mismo mes y año uno de sus herederos y albacea D. Pedro González, a quien el testador autorizó para hacer efectivos los créditos de su herencia, realizó el de 3.750 pesetas, garantizado con dicha hipoteca, y otorgó escritura de carta de pago a don Antonio Ortol, autorizándole consiguientemente para obtener la cancelación de la hipoteca en la escritura autorizada el 9 de Agosto de 1923 y obtenida su copia por el deudor la presentó en la oficina del Impuesto de Derechos reales el 13 del mismo mes y satisfizo este impuesto por la expresada cancelación, según nota del documento de 21 de dicho mes.

Resultando que el Registrador no admitió la inscripción del documento cancelatorio por no acompañarse el certificado de defunción del causante, no acreditarse el pago de derechos reales por la transmisión hereditaria del crédito y no resultar del testamento que el albacea esté facultado especialmente para cancelar hipotecas, correspondiendo a los herederos, según el artículo 184 del Reglamento otorgar la escritura:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura cancelatoria de 9 de Agosto de 1923, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos:

Que ninguna certificación del Registro de actos de última voluntad se puede obtener sin exhibir en este Centro la certificación de defunción del causante, por lo que en todo documento público en que se necesita acreditar dicha defunción, se considera suficiente la inserción de la expresada certificación del Registro general; que esta práctica se observa invariablemente en todo documento público de partición de bienes, sin que ningún Registrador, incluso el que suscribe la nota impugnada, haya pedido la certificación de defunción o haya fundado una suspensión en el hecho de no acompañarla, cuando la muerte del causante resulta acreditada en la forma dicha; que en cuanto al segundo de los defectos de la nota es de observar la extralimitación de la facultad calificadora con que el Registrador interpreta el artículo 245 de la ley Hipotecaria, único aplicable en esta materia; que este artículo limita, según su tenor literal, la imposibilidad de inscribir a que hace referencia, el caso de que no se acredite como requisito previo, el pago de los impuestos, *si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir*, único a que debe atender en su calificación para estos efectos fiscales el Registrador, sin que sea incumbencia de este funcionario el averiguar si se ha pagado o no el impuesto por otros actos relacionados con aquél, según confirma doctrina constante de este Centro, manifestada principalmente en las Resoluciones de 17 de Octubre y 17 de Noviembre de 1885 y 18 de Febrero de 1896, dictadas la primera y la última con cita expresa del artículo 245 ya referido, la última con la cita además del artículo 145 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, cuya doctrina se contiene en el 164 del actual; que es muy de estimar esta disposición, confirmatoria en sus propios términos de la del artículo 19 de la ley del citado impuesto, cuyos preceptos imponen al funcionario ante quien se presente un documento liquidado, si no estuviere conforme con la calificación que entraña la nota extendida por el liquidador del impuesto, por considerar que no se ha satisfecho el correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, la obligación de "ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador"; doctrina expresa y terminante que limita la facultad calificadora del Registrador en este punto solamente al acto o contrato que se pretende inscribir, sean cualesquiera los que aparezcan relacionados con el mismo y resulte o no liquidado el impuesto en cuanto a éstos; que además, dicho funcionario ha infringido el deber que expresamente le imponen los artículos 19 de la ley y 164 del Reglamento del impuesto, por cuanto le obligan a poner en conocimiento del Delegado de Hacienda la deficiencia notada mientras se extralimitó en la calificación como queda demostrado;

que cumplidos por el deudor y pagador todos los preceptos legales que le incumben y satisfechos por él los impuestos referentes al acto que le interesa hacer constar en el Registro, ninguna ley ni precepto reglamentario le obliga a cuidarse de que otras personas cumplan los que le afectan, máxime teniendo la Hacienda funcionarios encargados de esta vigilancia; que además, no es justo ni legal el negar a una persona el ejercicio de un derecho por supuestas faltas u omisiones de un tercero o de los funcionarios llamados a desempeñar ciertos cometidos; circunstancia suficiente a estimar correcta la calificación de la capacidad de los otorgantes hecha por el Notario en la escritura objeto de este recurso, y más teniendo en cuenta que la copia de la misma escritura había de ser presentada, antes que en el Registro, en la Oficina liquidadora, en la que el funcionario correspondiente pudo liquidar en virtud de ella, reclamando al efecto los documentos necesarios, todos los actos que estimase sujetos al impuesto antes de devolver la copia con la nota de pago, sin que el Notario autorizante ni el interesado en la cancelación deban sufrir las consecuencias de la omisión, si la hubo, de dicho funcionario, y sin que el Registrador pueda, sin extralimitarse, ejercer en cuanto a esta otra misión, que la autorizada por los artículos 19 de la ley y 164 del Reglamento del impuesto de derechos reales; que la doctrina del Registrador en esta parte podría tener acaso algún fundamento si para inscribir la cancelación fuera precisa la previa inscripción del crédito hipotecario a favor de los herederos o del albacea, pues en tal caso se haría preciso verificar en la escritura o en otra previa una adjudicación que en tal hipótesis sería objeto directo de una inscripción solicitada y caería en la esfera del artículo 245 de la ley Hipotecaria; pero teniendo en cuenta que según el párrafo séptimo del artículo 20 de la ley referida, no es necesaria dicha previa inscripción, estando expresamente facultado el albacea por el testador para el acto de enajenación que consiste en dar por extinguido el crédito y no existiendo herederos forzosos, no había para qué ocuparse en la escritura de adjudicación alguna; que en cuanto al tercer defecto señalado por el Registrador, es inexacto que el albacea no resulte, de la cláusula testamentaria, facultado para cancelar hipotecas, lo cual revela desconocimiento de la técnica profesional y de la significación y alcance del artículo 184 del Reglamento hipotecario, toda vez que si la expresada cláusula no faculta expresamente al albacea para cancelar no se sabe para qué ni con qué finalidad dispuso el testador lo contenido en ella (dice dicha cláusula: "Faculta a su nombrado albacea D. Pedro González y González para que, llevando la representación de su testamentaria, haga efectivos los créditos de su herencia, dividiéndolos luego con sus referidos hermanos"); que el Registrador no estima tal cláusula como expresiva de la excepción a que se refiere el citado artículo 184 del Reglamento hipotecario; que si dicho funcionario, al emplear en su nota la palabra "especial-

mente", quiere significar que en la cláusula del testamento no se habla precisamente de cancelación, es un error de técnica en que incurre, que podrá proceder acaso de una aplicación indebida del artículo 1.713 del Código civil, el que refiriéndose al contrato de mandato exige que sea expreso para los actos de riguroso dominio; pero que ni la facultad con que obra en este caso el albacea es la de un mandatario para que pueda aplicársele tal supuesta doctrina, ni entre los actos que se citan como de riguroso dominio en dicho artículo se encuentra el de cancelación, ni revela un claro conocimiento de la técnica de esa operación la inclusión textual del verbo "cancelar" en una cláusula testamentaria para reconocer capacidad al efecto en el albacea; que por virtud de la diferencia esencial entre mandatario y albacea en el punto concreto de que se trata, no tiene aplicación al caso algunas Resoluciones de este Centro, principalmente la de 24 de Septiembre de 1891, cuya jurisprudencia se refiere tan sólo a las atribuciones de un mandatario que obra en representación de un mandante vivo y capaz, el cual puede limitar como quiera las facultades de aquél o reservarse el practicar personalmente alguno de los actos que integran el negocio jurídico, cosa que no tiene aplicación al que obra en representación de una herencia; pues de lo contrario se daría el absurdo de que un deudor, después de pagar, no tuviera a quien exigir la cancelación y quedase con la finca gravada después de extinguida la obligación; que debe considerarse además como motivo de la distinción aludida, lo que se expresa en las últimas palabras del segundo considerando de la citada Resolución de 24 de Septiembre de 1891; que por tanto, en el caso de sucesión hereditaria, distinto, en este aspecto, del de mandato, la persona a cuyo favor se ha hecho la inscripción ha desaparecido de la vida, y está sustituida por la personalidad jurídica de la herencia mientras no se hace adjudicación especial del crédito, siendo por tanto la representación de dicha herencia la facultada para consentir la cancelación; que contra esto, parece pertinente a primera vista la invocación, hecha por el Registrador, del artículo 184 del Reglamento hipotecario, ya que la facultad concedida por él a los herederos haría desaparecer el peligro de no ser posible la liberación de la finca, no reconociéndose facultad de cancelar al albacea; pero si se tiene en cuenta el texto de la cláusula testamentaria, básica en este asunto, se verá, no sólo la improcedencia, sino la imposibilidad de la intervención de los herederos, la cual está excluida *in terminis*, porque no se les llama, en lo que al crédito se refiere, a tomar participación en el mismo, como tal crédito, sino a percibir directamente de mano del albacea el dinero que como resultado del cobro, y después de efectuado éste, les corresponda por efecto de la división de tal dinero que ha de hacer el albacea con sus hermanos, los cuales nada tienen que percibir directamente del deudor, sino del albacea, después que éste haya hecho efectivo el crédito, cosa que de ningún modo sería posi-

ble sin liberar en el acto la finca del deudor pagador; que en corroboración de que para esta Dirección general existe la diferencia señalada entre mandatarios y albaceas, y de que estos últimos están facultados para cancelar, si lo están para cobrar, puede citarse como doctrina terminante la de los considerandos segundo y tercero de la Resolución de 29 de Agosto de 1883; que según el artículo 79 de la ley Hipotecaria, fundamental en la materia, podrá pedirse la cancelación total cuando se extinga por completo el derecho inscrito, y hasta tal punto lleva nuestra legislación lo que pudiera llamarse automatismo de la cancelación, que los artículos 150 y 151 del Reglamento hipotecario prescinden del otorgamiento de los interesados cuando el derecho que garantiza la hipoteca queda extinguido por declaración de la ley o por resultar así de la misma escritura constitutiva; que es un error generalizado en la técnica notarial el considerar la cancelación como objeto del otorgamiento, y de ese error, junto con el desconocimiento de la verdadera función del otorgante en estos casos, proceden algunas notas lamentables; que la cancelación se pide por el otorgante o se ordena por la autoridad, pero no se otorga, y los Registradores desconocen, cuando califican de modo semejante al de este recurso, que dicha cancelación es un deber que la ley les impone cuando se les presente un título acreditativo de la extinción de un derecho, como lo es el de la garantía hipotecaria, cuando la obligación que asegura está totalmente satisfecha; y que lo está la que es objeto del presente recurso no puede ofrecer duda, como no se niegue la efectividad del pago, que consta bajo fe de Notario, la personalidad del que lo recibe y otorga la carta de pago con plena facultad recibida expresamente del causante y la liberación del deudor, y consiguiente extinción de su obligación, que es el resultado forzoso de dichos antecedentes, a tenor del artículo 1.174 del Código civil.

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en su informe de 30 de Noviembre último, expresó: que, sin entrar en el fondo del recurso, solicitaba se declarase éste improcedente y se desglosase y devolviese a la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales de Santa Cruz de Tenerife la copia de la escritura de cancelación de referencia, y que, aun en el caso de que el recurso fuera procedente, el Notario recurrente carecía de personalidad para entablarlo, en cuanto al segundo motivo de la nota recurrida; que el primero de dichos extremos lo justifica en los siguientes hechos: a) Que la copia de la escritura expresada fué presentada en la Oficina liquidadora de dicha localidad el 13 de Agosto último, en donde sólo se tuvo en cuenta el concepto de cancelación, pagándose los correspondientes derechos reales, según nota al pie del documento de fecha 21 del propio Agosto. b) Que rescatado tal documento de dicha oficina, y habiéndose preguntado a su substituto si era preciso liquidar tam-

bién el concepto de "herencia del crédito", ante la contestación afirmativa de éste, sin duda, fué presentada de nuevo la aludida copia en la repetida oficina el 19 de Septiembre del año último, suponiendo que a los efectos de la liquidación parcial, ya que la escritura no contiene ningún otro concepto liquidable. c) Que lo expuesto ocurrió durante su ausencia en uso de licencia por enfermedad desde el 26 de Julio al 10 de Octubre. d) Que el 27 de este último mes fué presentada la mencionada copia en el Diario del Registro, y como al examinarla después, le refiriera su sustituto la pregunta que se le hizo anteriormente, fijó su atención el que informa en la segunda nota de presentación en la oficina liquidadora, y extrañado al ver que había salido de ésta el documento sin nota de liquidación o exención, procuró informarse de la causa de tal irregularidad, llegando a averiguar que la citada copia estaba liquidada y pendiente de ingreso de la cantidad correspondiente en aquella oficina por el concepto de herencia del crédito, de lo que había salido en forma reservada, y a la que había de reintegrarse luego que la devolviera calificada, suponiendo que con arreglo al criterio de su sustituto. e) Que, por lo visto, el Notario autorizante quiso justificar con la nota del que informa la procedencia de dicha segunda liquidación, cuya pertinencia reconoció así, y el informante, conocedor involuntario de la irregularidad cometida por dos compañeros, hubo de darse por no enterado, ante la seguridad que le dieron de que el documento había de ser reintegrado inmediatamente a su lugar, sin creer nunca que el Notario recurrente pudiera darle otro destino. f) Que si calificó en la forma que resulta de la nota recurrida, fué porque al examinar el documento creyó que los defectos apuntados lo estaban conforme a derecho, y no hizo resaltar la circunstancia de que el documento debía obrar en la oficina liquidadora, pendiente de satisfacer la cantidad liquidada, por razones de delicadeza con sus compañeros, el Notario y el Abogado del Estado. g) Que dicho Notario, sin tener en cuenta, entabló el actual recurso, haciendo uso de un documento que en modo alguno podía estar en su poder, llamando la atención de la Superioridad sobre el incumplimiento, por su parte, del deber reglamentario de poner en conocimiento de la Administración la existencia de un concepto liquidable, no liquidado, cuando le consta que el documento que lo contiene se halla de derecho en poder de la Administración y, precisamente, pendiente de que se satisfagan las cantidades correspondientes a dicho concepto; y h) Que en defensa de su conducta y de la improcedencia de este recurso consigna los anteriores hechos, que para justificarlos plenamente solicitó y obtuvo del Abogado del Estado, liquidador interino del impuesto, una certifica-

ción, que se acompaña, acreditativa de lo expuesto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, de conformidad con lo solicitado por el Registrador en su informe, acordó se devolviese a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales la copia de la escritura de cancelación de hipoteca de referencia, de donde resulta comprobado que salió indebidamente sin satisfacer el impuesto por el concepto de herencia:

Resultando que el Notario recurrente Sr. González Rebollar solicitó del Presidente de la Audiencia se uniera al expediente del recurso un testimonio del documento calificado en sustitución del original, y que se resolviese el fondo de dicho recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de reconocer la facultad del Notario para impugnar los tres motivos de la nota, resolviendo en cuanto al fondo del recurso, acordó declarar que la escritura calificada no se halla extendida legalmente por el primer defecto, y que, en cambio, sí lo estaba respecto de los otros dos, por considerar: que si el Notario recurrente tiene personalidad reconocida por el Registrador para impugnar alguno de los motivos de la nota recurrida, la cual constituye un todo orgánico, que no cabe desintegrar, y si la resolución ha de ser congruente, clara y precisa, como dispone el artículo 125 del Reglamento hipotecario y adecuada a la discusión mantenida y a la calificación del Registrador, es manifiesto ser inexcusable resolver todos los extremos del escrito inicial del recurso; que, en cuanto al primer motivo de la nota, si bien en la escritura de 9 de Agosto de 1923 consta la relación del fallecimiento del acreedor, y con referencia al certificado de defunción respectivo, como quiera que no se inserta literalmente el contenido de dicha certificación, la que, como todas las de su clase, debió expedirse a la letra, comprendiendo las notas marginales correspondientes, como dispone el artículo 31 de la ley del Registro civil, en relación con el 34 y 35 de la misma ley y con el 327 del Código civil para que pudieran acreditar el hecho del fallecimiento, es indudable que la mencionada escritura adolece del defecto de la nota, por cuanto la diligencia que aquélla contiene no consta que hubiese sido subsanada con la presentación del certificado en forma fehaciente por el encargado del Registro civil, y del cual, según el artículo 71 del Reglamento hipotecario debiera ser tomada la fecha del fallecimiento del causante; que no es admisible el segundo de los defectos de la nota calificador, porque acreditado en la nota de la oficina liquidadora del impuesto, consignada en el documento de referencia, el pago del impuesto por el acto de cancelación, que era lo único que se pretendía y debía inscribir en realidad (pues no se solicitaba ni era menester la inscripción de otro

cualquier acto o contrato diferente del contenido en la escritura, según el párrafo séptimo del artículo 20 de la ley Hipotecaria), es indudable estaba debidamente cumplido el artículo 245 de la misma ley, que debe ser aplicado literalmente con preferencia a cualquier otro sentido, como indica el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 4 y 18 de Agosto de 1914, sin que ello obste a las facultades investigadoras del Registrador ni pueda entenderse quebrantado el artículo 19 de la ley del impuesto de Derechos reales y 164 de su Reglamento, los cuales, como preceptos de carácter fiscal, deben ser interpretados restrictivamente para que no pueda perjudicar a terceras personas que no tengan parte en la culpa de otras más o menos responsables de una defraudación tributaria; que aunque no se hiciera constar por los otorgantes de la escritura haberse efectuado el pago del impuesto, el Notario recurrente procedió acertadamente al autorizar el acto cancelario consumado ante él en condiciones de completa legalidad, por lo que ni podía negarse a autorizarlo, pues no menoscababa su decoro profesional ni tenía el deber de hacer advertencia alguna a los otorgantes referente a la obligación del pago de dicho impuesto, como requisito previo inexcusable de aquella escritura en el Registro; y que respecto del tercer defecto invocado por el Registrador tampoco es eficaz para denegar la inscripción, porque autorizado el albacea para que llevando la representación de la testamentaria del acreedor hipotecario haga efectivos los créditos de su herencia y pueda, por tanto, obtener el pago de las obligaciones de entregar algunas cosas, forzosa e inexcusablemente ha de estar facultado para todo lo que es derivación jurídica del cobro de aquellos créditos, esto es, para la total efectividad de la extinción de aquellas obligaciones realizada por el pago, según los artículos 1.156 y 1.157 del Código civil; y como la hipoteca constituida en la escritura de 24 de Agosto de 1920 no puede subsistir, según han consagrado el Tribunal Supremo y el Código civil, sin la obligación principal del préstamo, que por el pago quedó extinguida totalmente por ser aquélla un vínculo jurídico accesorio, y teniendo en cuenta ciertos principios jurídicos que han declarado tanto el aludido Tribunal como el Código civil, se sigue con toda claridad que en fuerza de dicha cláusula testamentaria y del pago de la obligación acreditada en la escritura de 9 de Agosto de 1923, pudo y debió entender el Notario autorizante que el acreedor estaba facultado para formalizar la cancelación hipotecaria que consta en el mismo documento, el cual, por consiguiente, se halla en ese punto extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife recurrió en apelación contra el acuerdo presidencial, por encontrar que en la tramitación y en la

resolución del recurso no se han observado los preceptos de la ley Hipotecaria y su Reglamento, y sobre todo, porque no se le dió traslado del recurso con arreglo al artículo 126, a fin de poder defender los fundamentos de su calificación en cuanto a dos extremos que quedaron sin estudiar en otro informe que emitió con motivo del actual recurso:

Resultando que este Centro directivo acordó devolver el expediente original al Presidente de la Audiencia a fin de que lo remitiera al Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife a los efectos del párrafo primero del artículo 126 del Reglamento Hipotecario, y evacuado que fuera el informe en él preceptuado, lo enviara de nuevo sin dictar resolución alguna sobre el fondo del asunto, por considerar que el haber sido desglosado del expediente y devuelto a la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales en Santa Cruz de Tenerife el instrumento público origen del presente recurso gubernativo, no impide la tramitación de éste sobre la copia auténtica expedida por el Notario recurrente, porque siendo su principal finalidad la declaración de que el documento calificado se halla extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, se desenvuelve con cierta independencia del derecho de los interesados a solicitar la inscripción, bien previa subsanación de los defectos, bien presentados los títulos originales y el acuerdo favorable de este Centro directivo, en su caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia cumplimentó la orden de referencia, y evacuado, por tanto, el informe por el Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, en el mismo expuso: que no puede menos de hacer constar la dolorosa impresión que le ha producido el texto del segundo Considerando de la resolución de este Centro, y espera que la Superioridad, con un examen más detenido de los hechos suavice los términos de su decisión que el primer extremo de la nota ha sido confirmado por el auto y no es objeto de apelación; que en cuanto a no acreditarse el pago del impuesto de Derechos reales correspondientes a la transmisión hereditaria del crédito, sólo debe hacer notar la diferencia que se observa en los diferentes escritos formulados por el Notario recurrente al explicar la causa de la segunda presentación de la escritura en la oficina liquidadora; que en el escrito inicial del recurso no dice nada sobre tal presentación; que en el otro que formuló ante este Centro para denunciar las anomalías de este expediente, dijo, si no recuerda mal, que presentó por segunda vez la referida escritura en la Abogacía del Estado para satisfacer el impuesto, a lo que se veía compelido por la opinión de su sustituto, y ahora en su último escrito expone que tal presentación tuvo por objeto llenar el requisito exigido por el artículo 115 del Reglamento del impuesto, lo que aducido en tiempo y for-

ma, hubiera tenido quizá más éxito; que respecto del otro extremo de su nota no hay más que analizar la cláusula testamentaria para convencerse de que entre las facultades del albacea no está la de cancelar hipotecas, entendiéndose que la cancelación es el acto que más fácilmente conduce al Registrador a incurrir en responsabilidades; que el albacea tiene todas las facultades que *expresamente* le haya conferido el testador (artículo 901 del Código civil) y la de cancelar no resulta de la cláusula testamentaria, ni siquiera se dice en ella "cobrar créditos hipotecarios"; que la misma resolución que cita el Notario recurrente confirma esta teoría, pues no hay más que consultar el segundo Considerando que aquél aduce como favorable; que en la de 10 de Abril de 1891 se autoriza expresamente al albacea por la testadora para cancelar créditos hipotecarios; que no puede admitir lo afirmado por el Presidente de la Audiencia, de que el albacea D. Pedro González, que podía cobrar créditos, pudo cancelar, pues para ello sería preciso que la cobranza fuera hipotecariamente un acto más importante que la cancelación, y esta Dirección general, en múltiples resoluciones, sentó siempre la teoría de que la cancelación es un acto de riguroso dominio e inspirado en ella el Reglamento hipotecario dispuso en su artículo 231 que la cancelación está comprendida entre aquellos actos de dominio para los que el padre, según el artículo 164 del Código civil, necesita autorización judicial; que no tiene más remedio el Notario recurrente que reconocer, aunque discuta sus fundamentos, cuán unánime es la jurisprudencia de este Centro en declarar que el mandatario con simple poder para cobrar no tiene facultades para cancelar, pues no tiene más que consultar las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1878, 19 de Julio de 1879, 25 de Junio de 1884, 24 de Septiembre de 1891 y 18 de Junio de 1893, y dada la analogía innegable del mandatario con el albacea, verdadero mandatario *post mortem*, a donde mejor acudir en busca de normas interpretativas que a la jurisprudencia citada; y por último, que para formar opinión a calificar, tuvo en cuenta el caso análogo referente a la facultad en los albaceas para enajenar bienes de la herencia, acto de dominio semejante al de la cancelación, y en el artículo 20 de la ley Hipotecaria se habla de la facultad expresa, así como en la Resolución de 3 de Mayo de 1902 y en las frases del Sr. Lastres al contestar en el Senado al Sr. Tormo, lo que demuestra las dudas que le detuvieron en sus buenos deseos de cancelar:

Vistos los artículos 675, 901 y 902 del Código civil, 82 de la ley Hipotecaria, y 71 y 184 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección general de 29 de Agosto de 1883, 2 de Julio de 1897, 3 de

Mayo de 1902, 20 de Junio de 1907 y 17 de Diciembre de 1921:

Considerando que, por no haber sido objeto de apelación el primer defecto de la nota recurrida, relativo a la necesidad de acompañar la certificación del fallecimiento del causante de la herencia, ha de ser confirmado en este particular el auto del Presidente de la Audiencia territorial:

Considerando en cuanto al segundo extremo que el pago del impuesto de Derechos reales no es un acto notarial propiamente dicho, ni la intervención que el Notario o sus dependientes pueden tener en el mismo es de las tuteladas y protegidas por el Reglamento hipotecario, por lo que este Centro directivo, aun reconociendo que la competencia y materia fiscal se hallan íntimamente unidas a las normas hipotecarias, ha denegado repetidas veces la facultad del Notario para recurrir contra la calificación del Registrador, basada en aquel supuesto:

Considerando que los actos jurídicos de cobro y cancelación de préstamos hipotecarios que extinguen respectivamente el crédito personal y el derecho real que lo garantiza, se hallen en nuestra legislación diferenciados en forma tan absoluta que son muchas las ocasiones en que una persona autorizada, para recibir pagos no puede extinguir hipotecariamente la garantía de la deuda correspondiente, sin que esta consecuencia pueda presentarse como absurda deducción del sistema, sino más bien como lógica derivación de la distinta importancia que para el régimen jurídico tienen el crédito y el derecho real, los actos que engendran o modifican obligaciones y los que producen una enajenación o un efecto hipotecario:

Considerando que en su consecuencia es necesario determinar con un minucioso examen de las cláusulas del testamento transcritas en la escritura, si D. Pedro González y González se hallaba autorizado para cobrar y cancelar el crédito hipotecario o solamente para aquéllos y realizando esta tarea hermenéutica se echa de ver, primero, que dicho albacea es uno de los herederos y tiene potencialmente en su patrimonio todo el crédito; segundo, que sus dos coherederos, según el testamento, se hallan en Cuba y en Fuerteventura, mientras él es vecino de Tenerife, donde se otorgaron los diversos actos; tercero, que en la cláusula cuarta se confiere a D. Pedro González la representación de la testamentaria para hacer efectivos los créditos sin distinción, y cuarto, que inmediatamente se le impone la obligación de distribuir con sus hermanos; de todo lo cual se desprende que la voluntad del testador ha sido la de autorizar a su heredero y albacea para que liquidara y distribuyera los créditos existentes en el caudal relicto, sin necesidad de que concurrieran los demás coherederos a tal objeto:

Considerando que los términos empleados en el segundo Considerando del acuerdo de este Centro, al devolver el expediente original al Presidente de la Audiencia para que diera traslado al Registrador, y de que éste se duele en su último escrito, no se referían a ninguna de las cuestiones doctrinales por él mismo planteadas en la nota calificadora, ni a la falta de personalidad opuesta al Notario en su informe de 30 de Noviembre último, sino a particularidades que sería imperfitamente exagitar en esta resolución y que no prejuzgan la competencia profesional y acierto en los juicios de dicho funcionario,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que la escritura objeto del recurso adolece del primer defecto y no del último, señalado en la nota calificadora, y que el Notario carece de facultades para recurrir contra el segundo de los referidos defectos.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por don Eduardo Domenech Roura, que solicita la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para el Montepío de la Agrupación de obreros católicos de Nuestra Señora de la Providencia, domiciliado en Barcelona:

Resultando que, según el Reglamento de dicho Montepío, aprobado por el Gobernador civil el 3 de Abril de 1924, la Asociación tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados de ambos sexos en los casos de enfermedad, invalidez, maternidad y defunción, especificándose en los artículos 24 al 36 la clase de subsidios a que los socios tienen derecho y entre los que se comprenden la asistencia facultativa, tanto de Medicina como de Cirujías mayor y menor, suministro de medicamentos y subsidios en me-

tálico, determinándose asimismo en los artículos 37 y 38 las excepciones:

Resultando que al expediente se han unido un ejemplar del Reglamento aprobado y certificaciones que acreditan el nombramiento del Sr. Domenech Roura para Presidente de la Asociación, y el carácter de la misma, formada exclusivamente por obreros, y la relación que previene el artículo 198 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Considerando que D. Eduardo Domenech Roura, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Considerando que los bienes pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir subsidios a los mismos socios o sus familias en casos determinados de enfermedad o muerte, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en el Montepío de la Agrupación de obreros católicos bajo la advocación de Nuestra Señora de la Providencia tiene indiscutiblemente el carácter de Asociación cooperativa, toda vez que los fondos se destinan de una manera exclusiva al socorro de sus asociados obreros en casos de enfermedad, paralización de trabajo o muerte, sin que aparezca señalado sueldo ni remuneración alguna para los asociados que forman la Junta directiva:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto por la de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación otorgada en la Real orden de 24 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que el Montepío de la Agrupación de obreros católicos bajo la advocación de Nuestra Señora de la Providencia, fundado en la ciudad de Barcelona, tiene derecho a la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por lo que respecta a sus bienes muebles y el inmueble que constituya su domicilio social, si llegara a poseerlo y es-

tuviere destinado en su totalidad al fin benéfico que constituye la Asociación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), por jubilación del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 3 de Noviembre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En uso de la autorización concedida por Real orden de 14 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado nombrar a VV. SS. Presidente y Vocales, respectivamente, del Tribunal anunciado para proveer por concurso las siguientes plazas en el Sanatorio "Lago", de Guadarrama: una de Médico residente, dos de Enfermeras tituladas y una de Auxiliar mecánico, encareciéndoles que en el plazo más breve examinen las solicitudes presentadas y formulen las correspondientes propuestas unipersonales.

Lo comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de Noviembre de 1924.—El Director general, F. Murillo.

Señores D. Federico Mestre Peón, don Luis Lamas Ojea y D. Julio Blanco Sánchez.